

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	050013103012 2020-00086 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
DEMANDADOS:	Hernán Darío Pino Cardona y/otro
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escrito apoderado demandante y tiene notificado por conducta concluyente al demandado

En esta demanda de trámite verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por los señores Gloria Patricia y Carlos Mario Campero Rodríguez, en contra de los señores Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda, el apoderado de los demandantes en el anterior escrito, aporta la constancia de los correos electrónicos de los demandados y manifiesta que a cada uno envió la citación para notificación personal, a su respectivo correo, el que se ordena agregar al proceso.

Como el codemandado **HERNÁN DARÍO PINO CARDONA** allega la citación a él remitida por el apoderado de los demandantes y mediante correo electrónico remitido al institucional de este despacho indica que: “*Estoy notificándome a la existencia (sic) del proceso de la referencia 2020-00086. Quedo atento al proceso a seguir*”, es que el despacho lo tendrá notificado del auto admisorio de la demanda fechado el 28 de febrero del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Por secretaría, remítase INMEDIATAMENTE a su dirección electrónica, copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.**

Tal y como lo establece el artículo 91 inciso 2° ídem, al demandado le comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, el día siguiente de la notificación por estado el presente proveído.

En todo caso, se advierte a la parte demandante que en el evento de haber remitido “*citación para efectos de notificación personal*” al codemandado ALFONSO LÓPEZ RUEDA, ella no será convalidada, dado que su vinculación no debe hacerse en los términos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., **sino conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la que se remite al mandatario a dicha norma a fin que proceda de conformidad con ella.**

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00193 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SERVIMOS CTA
DEMANDADA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Deniega mandamiento de pago
DECISIÓN	Deniega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.335

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago, los documentos aportados no cumplen a cabalidad con los requisitos para ser títulos valores.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2020, fue remitida a este Despacho Judicial demanda ejecutiva singular electrónica interpuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN OUTSORCING DE ASEO, MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO Y SERVICIOS GENERALES – SERVIMOS CTA –** con Nit.900.175.437-0, a través de apoderado judicial especial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**, para ello, aportaron ocho documentos digitales a los cuales se les endilgó la calidad de títulos valores, facturas cambiarias de venta.

Sin embargo, revisados los documentos que prestan mérito ejecutivo, las cuales se rigen por la ley 1231 de 2008, deben cumplir con los requisitos contemplados en la mencionada ley que en su artículo 3º prescribió:

*"ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (negrillas del Juzgado)*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

El artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 se pronuncia frente a la aceptación de la factura, indicando la forma en que debe hacerse, así:

"Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.**(...)" (Negrilla del Juzgado)

Vistas las premisas normativas, es preciso hacer referencia a la premisas fácticas, que en este caso, está compuesta por la literalidad de las facturas de venta allegadas como base de recaudo que reposan en los folios 7 a 14 del expediente, en las que se puede apreciar, que en las ocho facturas de ventas allegadas, existe dos omisiones que deviene en la inexistencia del título valor, las cuales son: **las fecha de vencimiento, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 673 del C.Cio, y la aceptación de manera expresa del contenido de cada una de las facturas, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.**

A su turno el artículo 620 *ibídem* establece: "Los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo producirán los efectos** en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos** que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto". (negrilla nuestra).

En conclusión a juicio de esta Judicatura, las facturas de venta allegadas como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo carecen de los requisitos formales, de los que la legislación comercial señala al respecto como **necesarios**, que hace que las mismas pierdan su calidad de títulos valores, sin que esta situación afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, pues se itera, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acudiendo a la regla general de las ejecuciones con base en títulos valores, se observa que los documentos arrimados como base del apremio, tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para tenerse como títulos ejecutivos en contra de la parte pasiva.

Es por ello que se hace necesario recordar los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., para los títulos ejecutivos, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado del Despacho)

En igual sentido el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre lo que ha de entenderse por los requisitos arriba descritos, así:

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera. Consejera ponente Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Sentencia del 31 de enero de 2008.

entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Ante la ausencia de tal formalidad los documentos no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de él mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss del C.G.P., se negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN OUTSORCING DE ASEO, MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO Y SERVICIOS GENERALES – SERVIMOS CTA – con Nit.900.175.437-0, a través de apoderado judicial especial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**, con base en ocho (8) facturas cambiarias de venta.

SEGUNDO: Disponer de la entrega de la demanda electrónica a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado demandante solicita que sea emplazada la señora GLORIA IMELDA PRADA CORTÉS y se observa en el expediente que la EPS SANITAS en respuesta al oficio 2822 suministró una nueva dirección, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiese intentado la notificación en dicha dirección.

Igualmente le informo que también falta por ser notificado al tercero interesado (Acreedor Hipotecario) Bancolombia.

Por último, le informo que desde la presentación de la demanda, manifestó dicho apoderado desconocer el correo electrónico de la codemandada antes referida.

Lo anterior para lo que estime pertinente

MAURICIO ROJAS V.
Oficial Mayor

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Uno (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00066-00
PROCESO	Verbal (Nulidad de Contrato y cumplimiento de promesa)
DEMANDANTE	PAULA CARDONA CARDENAS Y O.
DEMANDADO	GLORIA IMELDA PRADA CORTÉS Y O.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y previo a considerar la posibilidad de emplazar a la Señora GLORIA IMELDA PRADA CORTES, deberá allegar las constancias de envío de la citación en la dirección aportada por la EPS SANITAS en respuesta al oficio 2822 emanado por éste Despacho.

Igualmente, se requiere al apoderado demandante, para que se sirva hacer las diligencias pertinentes y tendientes a lograr la notificación personal al tercero interesado (Acreedor Hipotecario) Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012- 2019-00339-00
PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Bancolombia S.A.
ACCIONADO	Jorge Horacio Giraldo Castaño
ASUNTO	Requiere – Fija nueva fecha.

En el proceso de la referencia, estaba fijada fecha de audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el día 02 de septiembre de 2020, sin embargo, al día de hoy no se ha obtenido la prueba de oficio decretada por este Juzgado el 25 de agosto de 2020, consistente en la información por parte de la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio, motivo por el cual no resulta viable su realización.

Así las cosas **por segunda vez** se requiere a la **FISCALÍA 45 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a fin que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva informar al Despacho el estado del proceso con radicado 13609; quién es el afectado; si Bancolombia S.A. con NIT 890.903938-8, ha sido vinculada a dicho proceso; y si los bienes Inmuebles con Matrículas Inmobiliaria 001-1011590; 001-1011544; 001-1011543; 001-1011539; y 001-1011591 están relacionados con las medidas que en el marco de ese proceso se han tomado.

Ofíciase en el mismo sentido a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por conducto de su Directora, a fin que en el marco de su competencia se hagan los requerimientos del caso para cumplir con el objeto de la presente prueba.

Por secretaría procédase de conformidad.

Así las cosas, fíjese como nueva fecha para el objeto de la presente diligencia el próximo **LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020 a las 09:00 HORAS**, diligencia que se realizará en los términos que se ha indicado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Uno (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00181 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SARA VANESSA BRINER ARREDONDO
DEMANDADO:	SEBASTIAN ROCHA VARGAS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 336
TEMAS Y SUBTEMAS:	EJECUTIVO HIPOTECARIO ADMITE
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

SARA VANESSA BRILER ARREDONDO, con **C.C. 1.040.738.862** a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra del Señor **SEBASTIAN ROCHA VARGAS con C.C. 1.037.572.560** con domicilio en Medellín y con las obligaciones consagradas en la escritura de hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía N°. 2637 del 21 de septiembre de 2016 de la Notaria 17 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con las **M.I. 001-451072, 001-451036, 001-451037 y 001-451038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Al considerar el despacho que se allegaron cabalmente los requisitos exigidos y que la demanda se ajusta a derecho y cumple con las exigencias de los Arts. artículos 82, 83, 84,84, 91 y 468 del C.G.P., además la escritura base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 IB. y Dcto. 2163/70, artículo 42 inciso 1, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** con fundamento en los artículos 430,431, 438, 442 y 468 del C. G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía a favor de **SARA VANESSA BRILER ARREDONDO**, con **C.C. 1.040.738.862** en contra del Señor **SEBASTIAN ROCHA VARGAS con C.C. 1.037.572.560**, por los siguientes conceptos:

1°. Obligación contenida en la escritura pública 2637 del 21 de septiembre de 2016

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20´000.000)** por concepto de capital.

Más los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda, que serán liquidados a la tasa del 2% sobre el capital.

Más los **INTERESES DE MORA** desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida

2° PAGARÉ N°. 002 aceptado el 21 de septiembre de 2016

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000.000)** por concepto de capital.

Más los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda, que serán liquidados a la tasa del 2% sobre el capital.

Más los **INTERESES DE MORA** desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3° PAGARÉ N°. 003 aceptado el 21 de septiembre de 2016

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000.000)** por concepto de capital.

Más los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda, que serán liquidados a la tasa del 2% sobre el capital.

Más los **INTERESES DE MORA** desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4° PAGARÉ N°. 004 aceptado el 21 de septiembre de 2016

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000.000)** por concepto de capital.

Más los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda, que serán liquidados a la tasa del 2% sobre el capital.

Más los **INTERESES DE MORA** desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5° PAGARÉ N°. 005 aceptado el 21 de septiembre de 2016

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000.000)** por concepto de capital.

Más los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda, que serán liquidados a la tasa del 2% sobre el capital.

Más los **INTERESES DE MORA** desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6° PAGARÉ N°. 006 aceptado el 21 de septiembre de 2016

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000.000)** por concepto de capital.

Más los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la presentación de la demanda, que serán liquidados a la tasa del 2% sobre el capital.

Más los **INTERESES DE MORA** desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y en sí de los ejecutivos, **deberá custodiar el original de los pagarés objeto de esta ejecución**, así como la **Escritura Pública que soporta la garantía real**, y estar siempre prestos a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nro. **001-451072, 001-451036, 001-451037 y 001-451038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad del demandado **SEBASTIAN ROCHA VARGAS con C.C. 1.037.572.560.**

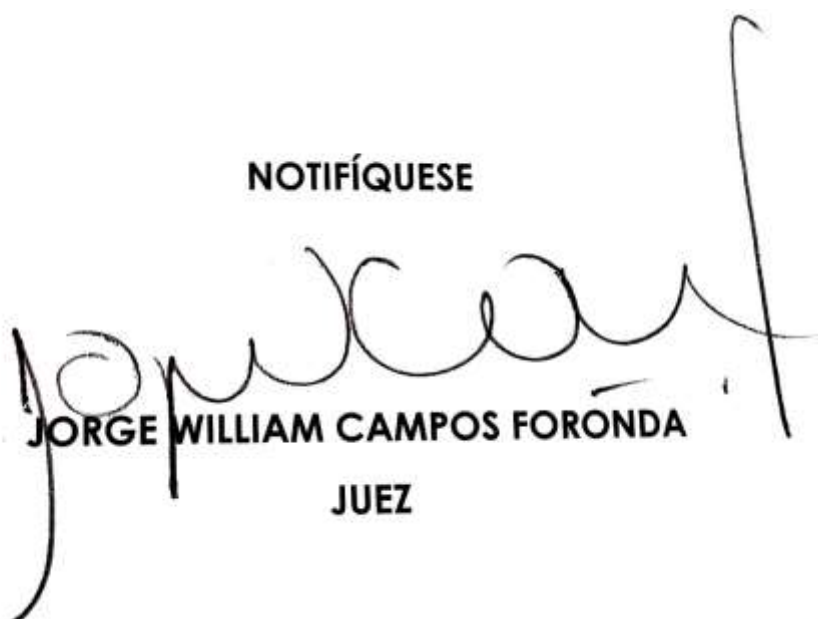
Líbrese el correspondiente oficio con destino a Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín – Antioquia, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida en un periodo de 20 años si fuere posible. Artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena comunicar a la DIAN, a fin de darle cuenta de los títulos valores presentados para incoar

Líbrese OFICIO con destino a esta entidad, relacionando el pagaré, valores, fecha de creación y de vencimiento, acreedor y deudor, con los números de cédula si es persona natural o NIT, si es persona jurídica.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en la presente demanda a la Dra. MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ con T.P. número 117.026 del C.S. de la J. bajo los efectos del poder a ella conferidos por la Señora SARA VANESSA BRIÑER ARREDONDO.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant.) allegó respuesta al oficio N°524 fechado del 10 de marzo del presente año, en donde corrigió la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor con placas HZK139, y anexaron el historial del vehículo automotor antes mencionado, el cual se encuentra pignorado a favor del Banco Davivienda. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 31 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



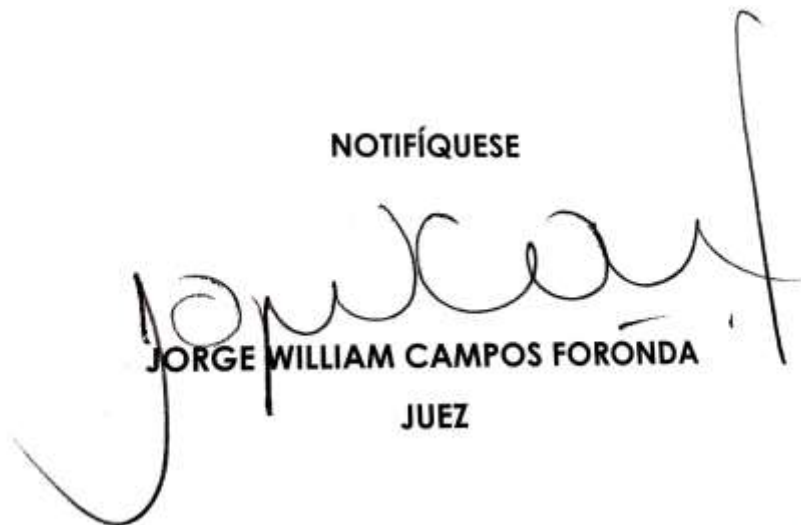
Medellín, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00458-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S., y GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento de la parte demandante

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el vehículo con placas **HZK139**; en consecuencia, **se requiere a la parte actora** para que informe al Despacho en donde se encuentra circulando el automotor, previo a ordenarse el secuestro.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA con relación al oficio 527 emanado de este Juzgado, donde informa lo correspondiente a las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



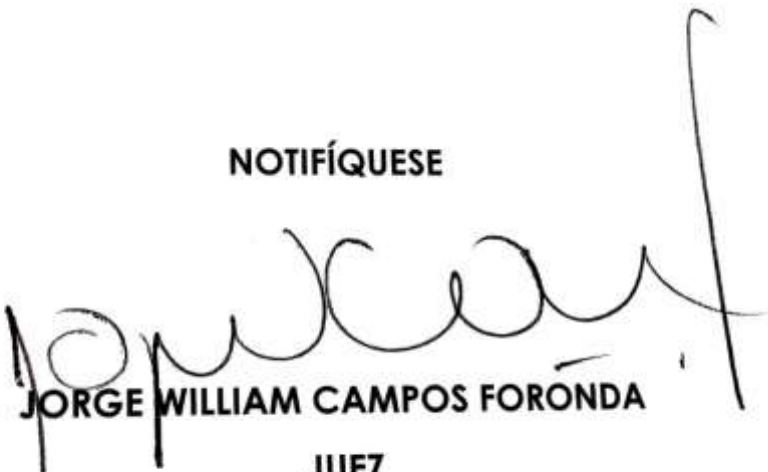
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal –responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Olga Lucia Orrego Flórez y/o.
DEMANDADA	Grupo AL SAS y/o.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 267
DECISION	Pone en conocimiento y resuelve algunas solicitudes

Para los fines descritos en el auto de decreto de pruebas, se incorpora al expediente el memorial allegado por La Previsora S.A Compañía de Seguros, donde se informa el correo electrónico de su apoderado judicial. **Atendiendo a la solicitud que realiza dicho abogado, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente digital al correo electrónico VILLEGASVILLEGASABOGADO@GMAIL.COM, que coincide con el informado en el registro de abogados.**

Para los mismos fines, se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de ALEJANDRO SARABIA ARANGO, en el que informa los correos electrónicos de los testigos, demandado y apoderado judicial de este.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la EPS Sura allegó respuesta al oficio N°432, en donde comunican la dirección de ubicación de la demandada, para efectos de notificación. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 31 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



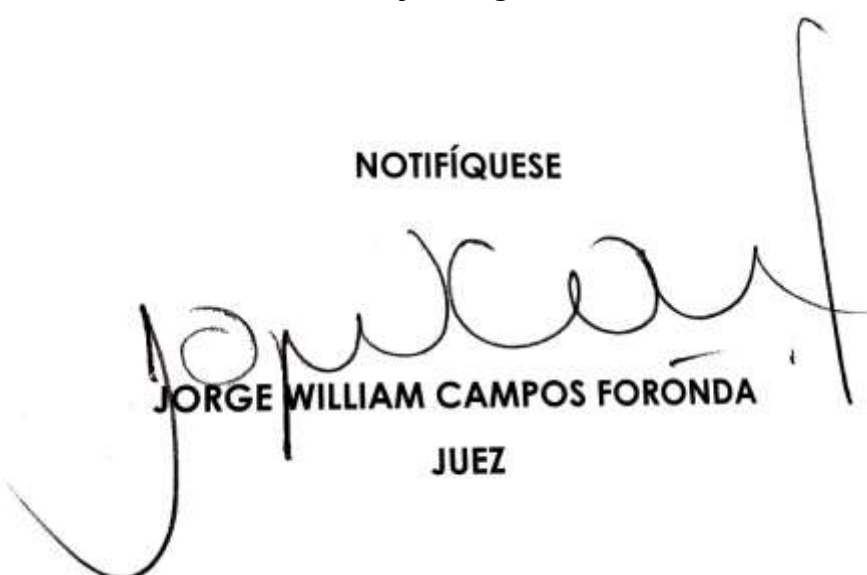
Medellín, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00577-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADA:	IRMA ROCÍO IDÁRRAGA ARRENDONDO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se requiere a la parte actora para que realice notificación

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio N°432 dirigido a la EPS Sura, en donde indican la dirección de contacto de la demandada **Irma Rocío Idárraga Arredondo**, la cual corresponde a la Carrera 82 D #17-17 de Medellín.

Es de advertir, que la demandada **Irma Rocío Idárraga Arredondo** no ha sido notificada del presente proceso, en consecuencia, **se requiere a la parte demandante** para que realice todas las gestiones pertinentes para notificarla de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. La anterior carga deberá ejecutarse en el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., so pena de terminar la actuación bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la entidad Bancolombia allegó respuestas al oficio N°686, en donde comunican lo pertinente al cumplimiento a las medidas de embargo de los demandados Hugo Armando Martínez Morales e Inversiones Jacamar S.A.S. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 1° de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

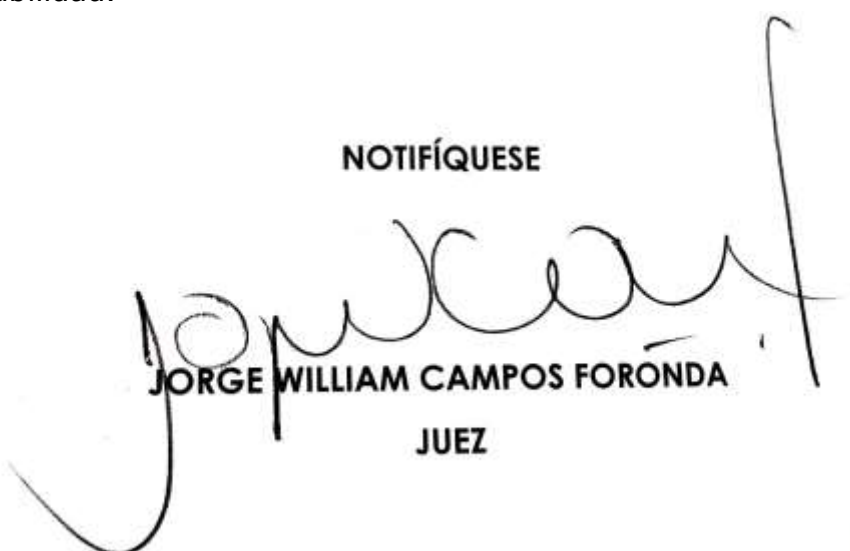


Medellín, primero (1°) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS:	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ MORALES
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuesta al oficio N°686 dirigido a Bancolombia

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas al oficio **N°686** dirigido a la entidad bancaria **Bancolombia**, en los cuales informan que el demandado **Hugo Armando Martínez Morales**, a la fecha no posee vínculos financieros con Bancolombia y en relación al codemandado **Inversiones Jacamar S.A.S.**, la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial virtual de liquidación del crédito. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 31 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

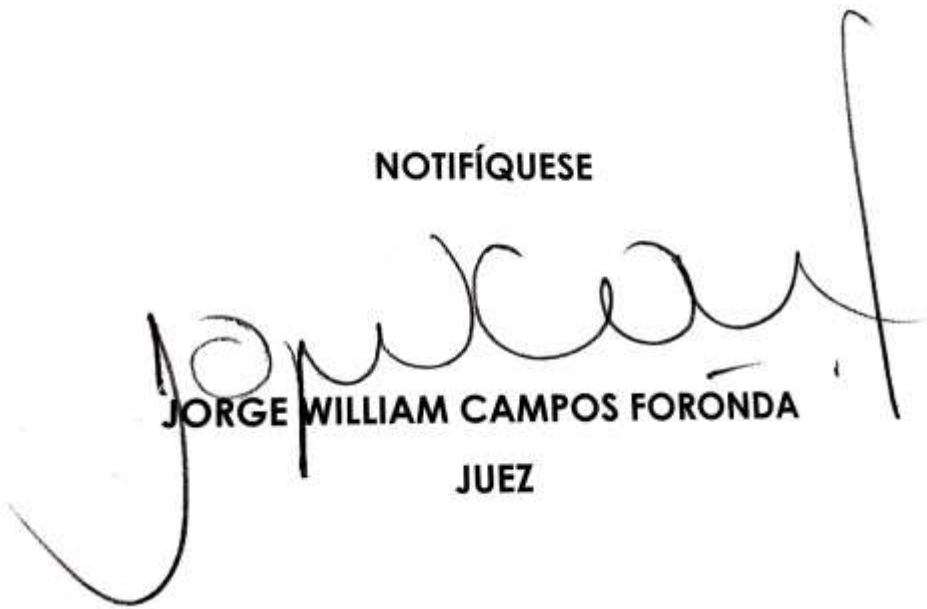


Medellín, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00458-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S., y GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega liquidación del crédito

Visto el informe secretarial y en atención a que el proceso será remitido a los Jueces Civiles de Ejecución de Sentencias ®, se agrega la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **Banco de Bogotá**, con el fin de que sea estudiada y tramitada en su debida oportunidad por el Juez competente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012-2019-00367-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	H & H Compresores S.A
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 333
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumple el plazo solicitado para la suspensión del proceso
DECISIÓN	Reanuda proceso

El pasado 17 de julio, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de este mismo año, frente a la solicitud que en dichos términos, interpusieron ambas partes, amparados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que el plazo estipulado para la suspensión ya feneció, se dispondrá la reanudación del proceso.

Teniendo en cuenta que en el escrito del día 27 de agosto de 2019 mediante el cual se solicitó también la suspensión, el demandando manifestó conocer el auto que admitió la demanda, y que en el auto que decretó la suspensión de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl. 119) se ordenó tenerlo notificado por conducta concluyente, se advierte que el término de traslado de la demanda, continuará contándose tal y como se anunció en el auto de fecha 17 de julio de 2020. Se advierte que el término para contestar la demanda, había comenzado a correr luego de la notificación del auto de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 120).

En razón de lo expuesto **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se dispone la reanudación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, a partir del día siguiente de la notificación por estados de este auto, a la demandada H & H Compresores S.A le continuará corriendo el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 40 03 023 2018 00450 01
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	Luz Elena Osorio de Marín y/o.
Demandado	Personas indeterminadas
Instancia	Segunda instancia
Providencia	Auto Interlocutorio 248
Temas y Subtemas	Apelación auto que declaró terminada la actuación
Decisión	Revoca auto apelado

ASUNTO A TRATAR

Conoce este Despacho en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 17 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró la terminación anticipada del proceso, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro de la demanda de pertenencia, instaurada por BLANCA NUBIA SANCHEZ DE RESTREPO, OLGA LUCÍA SANCHEZ DE VASQUEZ, FABÍAN ESTRBAN SANCHEZ PARRA, LUZ MERY SANCHEZ PARRA y HENRY DE JESUS SANCHEZ PARRA, en contra de *personas indeterminadas*.

Como se trata del recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por tratarse de un bien baldío, siendo apelable (inciso 2° numeral 4° del artículo 375 del C. General del Proceso) se confirió traslado a la parte contraria en sede de segunda instancia, sin pronunciamiento al respecto.

DEL RECURSO

Este caso, se resolverá teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sustentación de la alzada, realizada por la parte demandante:

Como primer motivo de reparo, arguyó que el juzgado omitió la práctica y valoración de una prueba catalogada *como reina o concluyente*

dentro del proceso, y es la respuesta brindada por la Secretaría de Catastro al oficio 2078 del 28 de junio de 2018.

Así, indicó que se remitió oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pero esta entidad el 28 de agosto de 2018, respondió que tiene a su cargo catastro a nivel nacional, exceptuando algunas ciudades principales, entre ellas, Medellín. Por lo tanto, la solicitud había sido remitida al Secretario de Gestión Control Territorial en la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín, oficina competente para atender su requerimiento.

Estimó que la respuesta de la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín, era una prueba de suma trascendencia y que el juez omitió hacer control de legalidad de cada etapa procesal, en vista de que no se practicó que de acuerdo con la ley, era obligatoria.

Cuestionó el hecho de que la A-Quo hubiese llegado a la conclusión de que el bien fuera imprescriptible, únicamente con base en las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde solo se remitió la petición a la oficina de catastro de la Alcaldía de Medellín, y la respuesta de fondo, nunca fue allegada al Despacho.

Señaló que la prueba decretada no fue recogida debidamente y por consiguiente no fue valorada bajo el método de la sana crítica, máxime si se tiene en cuenta que el punto que llevó a la juez a concluir que se trataba de un bien baldío, fue la respuesta del Superintendente de Notariado y Registro, que se ciñe a informar unos antecedentes jurisprudenciales vinculados a predios rurales baldíos, y además, que se debía aplicar la analogía con relación a los urbanos a partir del artículo 123 de la ley 388 de 1997. También anota que la falladora dijo haber tenido en cuenta la respuesta de la Unidad para la Atención a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, entidades que no tienen la competencia para determinar la naturaleza jurídica del bien.

Arguyó que la única entidad que tenía competencia para emitir pronunciamiento respecto de la naturaleza jurídica del bien, era la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín, quien omitió darla en tiempo oportuno.

Dicha respuesta se dio después de haberse proferido sentencia, dejando claro que el inmueble sobre el que recae la pretensión, no tiene la calidad de baldío y por tanto, no podría haberse llegado a la conclusión de que se trataba de un bien baldío ante la inexistencia de antecedente registral, pues se debió requerir a la oficina de catastro municipal para que brindara una explicación al respecto.

Señaló que, en vista de la respuesta de la oficina de catastro municipal, en la que indica que el predio objeto del proceso, no se circunscribe como un terreno baldío, corresponde a esta judicatura, dar continuidad al proceso, pues no se puede cercenar la posibilidad de requerir el dominio de un bien, sobre el cual se han ejecutado todos los actos de señor y dueño.

Solicitó por tanto, revocar la sentencia de primera instancia, se tenga en cuenta la respuesta de Catastro Municipal, y se continúe el proceso, agotando la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico, que el recurrente obliga a resolver por parte de este juez *Ad-Quem*, se circunscribe en determinar si conforme a la normativa vigente y los diferentes desarrollos jurisprudenciales, es dable adquirir por el modo de usucapión, el inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta que se desconoce sus propietarios inscritos y no tiene folio de matrícula inmobiliaria. **Para tal fin se dilucidará si era necesario que previo a llegar a dicha conclusión, el juez de instancia agotara el periodo probatorio.**

Establecido de esta manera el *quid* del asunto, se hace necesario traer a colación el artículo 2518 del Código Civil, que, frente a la prescripción adquisitiva, estipula:

*"ARTICULO 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."*

Deviene claro de la norma que como requisito legal para adquirir por el modo de usucapión, el derecho real de dominio sobre un bien, sea corporal inmueble o mueble, se requiere que se encuentre en el comercio, es decir, que pueda ser susceptible de transferirse.

En el caso que concita la atención del despacho, se tiene que el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva, es un inmueble ubicado en la *"Carrera 36 número 66E-62; Barrio Villa hermosa, Comuna 8-Villa Hermosa, de nomenclatura urbana del municipio de Medellín (Antioquia); de forma rectangular, ..."*.

Ahora, con la demanda se aportó un certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Norte, en el cual, con relación al inmueble que se pretende usucapir, señala:

"...revisados los índices de inmuebles del viejo sistema y al relación de los bienes inmuebles que a la fecha se encuentran trasladados al nuevo sistema, junto con los demás elementos de juicio que reposan en esta oficina de registro y con los datos y documentos suministrados por el interesado....No existe matrícula inmobiliaria que corresponda a este inmueble como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura.

Así mismo, tampoco se halló persona alguna que figure como Titular del derecho real de dominio sobre el inmueble en pretensión..."

De modo que consta en el expediente, que acatando lo dispuesto en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado de primera instancia procedió a oficiar a una serie de entidades con el fin de que informaran lo que consideraran pertinente en relación con el inmueble objeto del proceso (Hoja PDF 149 fl. 94 inv.).

Precisamente por ello, en respuesta brindada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se manifestó que *"la autoridad que tiene la facultad de administrar en nombre del estado las tierras BALDÍAS RURALES de la nación, es la Agencia nacional de Tierras, teniendo la obligación cuando a ello hubiere lugar , de clarificar su situación desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si un bien ha salido o no del dominio del estado; y las alcaldías municipales cuando se trate de predios BALDÍOS URBANOS...con lo anterior se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. **Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío,** y es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles."* (Hoja PDF 183. Folio 118 inv.).

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras, señaló que: *"...una vez observado su oficio y realizada la consulta en el Geoportal de IGAC y en la ventanilla única de registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta..., se logró establecer que el predio es de carácter URBANO debido a su ubicación y nomenclatura urbana, **razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano (...)** En consecuencia la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de Medellín..."* (Hoja PDF 198, fls. 132 INV.).

Además el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señaló que a su cargo tiene el catastro a nivel nacional, **exceptuando "los municipios**

del departamento de Antioquia, Medellín, Barranquilla Cali y Bogotá, esto porque dichos entes tienen oficinas de catastro descentralizadas... por esta razón, su solicitud fue remitida a al doctor José Nicolás Duque Ossa Secretario de Gestión y Control terrestre municipal en la subsecretaria de catastro de la Alcaldía de Medellín, oficina competente para atender su requerimiento. ” (Hoja 188 PDF, folio 123).

Entonces, de cara a lo que concita la atención de este Juez, aunque dentro del plenario se acreditó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaboró un oficio remisorio con destino a la Alcaldía de Medellín, realmente **no se probó su respectivo envío; tampoco que el juzgado de primera instancia hiciera lo propio solicitando a la Alcaldía de Medellín, información sobre el inmueble objeto del proceso.**

Y es que es necesario recordar que si bien el artículo 675 del Código Civil, estipula que *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*, también es cierto que ha sido numerosa y copiosa la jurisprudencia desarrollada tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, tendientes a darle un alcance más cercano al tan anhelado llamado a la justicia que debe imperar las decisiones judiciales, pues tal y como lo indica el artículo 2519 ibídem, los bienes de uso público *“... no se prescriben en ningún caso”*, **por lo tanto, han exigido del fallador una participación activa en el decreto y práctica de pruebas con el fin de verificar si puede resultar desvirtuada la presunción que de baldío se desprende del hecho de no tener un inmueble, antecedente registral.**

Precisamente la Ley 160 de 1994, en su artículo 65, consagra que el único modo de adquirir el dominio de un bien baldío es mediante un título traslativo emanado del Estado y en este aspecto dispone:

“... La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...”

Sobre esta disposición normativa, la Corte Constitucional en la sentencia T - 488 de 2014, refiriéndose a jurisprudencia de esa misma corporación, señaló:

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad¹.

En igual sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción civil en nuestro país, mediante varios fallos de tutela realizados en el año 2017², analizando la actuación de diferentes despachos judiciales del país que han accedido a la pretensión de pertenencia frente a bienes que carecen de antecedentes registrales, dio un giro a la posición que sostenía con anterioridad, acogiendo el criterio que ya venía siendo desarrollado por la Corte Constitucional, consistente en que tienen la calidad de baldíos los inmuebles que no tienen antecedentes registrales, y por tanto, son imprescriptibles. Así lo dejó sentado en la sentencia del 14 de junio de dos mil diecisiete³, que en lo pertinente señaló:

"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala, está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01, criterio reiterado en STC2618-2017).

*No obstante, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, como ocurre en el sub-lite, e incluso es probable **que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1º Ley 200 de 1936) por la Agencia Nacional de Tierras, situaciones las anteriores que corresponde esclarecer al juez de la usucapión demandada.***

*8.2. Luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, **principalmente por carecer de dueños inscritos, por ende, no***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996.

² Sentencia del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA; Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; Sentencia del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA.

³ Rad. N° 25000-22-13-000-2017-00108-01. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para época del fallo acusado.”

La conclusión obligada que se impone de la cita recién hecha, es que en el Juez de conocimiento habita un deber de auscultar la naturaleza jurídica del inmueble, a la par que también fue enfática en señalar que el artículo 675 del Código Civil realmente no establecía una presunción, sino un verdadero mandato legal. Por lo tanto, **si luego de realizarse una labor investigativa por parte del juez en verificar las razones por las cuales el inmueble objeto de usucapión carece de folio de matrícula inmobiliaria**, lo único que se obtiene es su confirmación que no la tiene, como tampoco antecedente registral, tendría que acudir a la norma en comento, que estipula que un inmueble sin antecedentes registrales, es un bien baldío.

Agréguese sobre este aspecto que en recientes fallos de tutela⁴, este mismo cuerpo colegiado, señaló lo siguiente:

Téngase en cuenta, que aunque el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece, que se *«presume que no son baldíos sino de propiedad privada»*, los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente *«por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación»*, la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues, **de acuerdo con el artículo 675 del C. C., son baldíos los fundos que carecen de otro dueño, lo que a todas luces no es una presunción, sino una carga probatoria del demandante demostrar la naturaleza del predio, como condición para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión por vía judicial.**

Por lo anterior y en virtud de los precedentes que sobre este tema existen tanto en la Corte Constitucional, como en la Corte Suprema de Justicia, no se comparte la decisión de la Juez de primer grado, pues en realidad, **era necesario que se agotara la etapa probatoria con el fin de auscultar sobre la naturaleza jurídica del bien**, y aunque la falladora de primer grado señaló que con las pruebas testimoniales no podría demostrarse la titularidad del derecho real de dominio, siendo cierto que en el derecho colombiano la única forma de acreditar que se es dueño de un bien inmueble es con el respectivo registro del título que

⁴ Sentencia STC13881-2019. Radicación n.º 17001-22-13-000-2019-00152-01. sentencia de tutela del 10 de octubre de 2019. M.P Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia STC9771-2019 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00104-02. M. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

debe obrar en el certificado de libertad y tradición respectivo, no es menos atinado que la prueba subestimada **sí le podría permitir a la parte demandante desvirtuar la presunción de baldío que sobre el fundo pesa; verbigracia, los testigos podrían dar cuenta que se trata de un bien que hace parte de otro de mayor extensión, evento que derrumbaría la tesis esbozada por la A-quo.**

En suma, no puede desconocerse que al ser practicados los demás elementos de confirmación y analizados en su conjunto, esto es, los testimonios, la inspección judicial, la información recolectada de diferentes entidades, se podría obtener sin duda información importante que esclarezca la naturaleza jurídica del bien.

Repárese que inclusive, la juez de instancia no solo no agotó el periodo probatorio, sino que tampoco dispuso oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín, para que brindaran información sobre el inmueble objeto del proceso quien como se ha visto tiene plena competencia y conocimiento de la realidad jurídica del inmueble objeto de pretensión.

A todo lo dicho necesariamente hay que hacer énfasis que aquí **estamos en presencia de una presunción de carácter legal** que no de pleno derecho, luego, de manera natural permite ser derruida y desvirtuada por la parte en quien pesa, **pero se insiste, el momento para ella desvirtuarlo es en la etapa probatoria**, de ahí que terminar anticipadamente el proceso aplicando una presunción que no se permitió aniquilar pues se cercenó la posibilidad para ello, sería una razón suficiente para separase este Juez de la tesis que expone la Jueza de primera instancia.

Se insiste, conforme lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela señaladas líneas atrás, se circunscribe como una verdadera labor del juez de instancia averiguar e indagar sobre la naturaleza del bien cuando este carezca de folio de matrícula inmobiliaria, pues esta ausencia, puede obedecer a tres eventos, a saber: *“porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1º Ley 200 de 1936) por la Agencia Nacional de Tierras”*. Por lo tanto, sólo en caso de que se hayan agotado todas opciones que tiene el juez para recopilar las pruebas necesarias en aras de emitir una decisión de fondo, es que puede afirmarse que en efecto, no se logró desvirtuar la calidad de bien inmueble de naturaleza baldía, que venía principiada por la ausencia de antecedentes registrales y de matrícula inmobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Segunda Instancia la providencia atacada debe de revocarse, pues coincide este fallador con los argumentos expuestos por la recurrente, esto es, emerge necesario agotar el periodo probatorio, para concluir o no, que se trataba de un bien inmueble de naturaleza baldía, deviniendo la decisión de primer grado anticipada, comprometiendo además la posibilidad que tiene la parte actora de derrumbar la presunción que en principio se tiene sobre el fundo objeto del litigio.

Sin condena en costas de segunda instancia al no aparecer causadas dentro del expediente.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

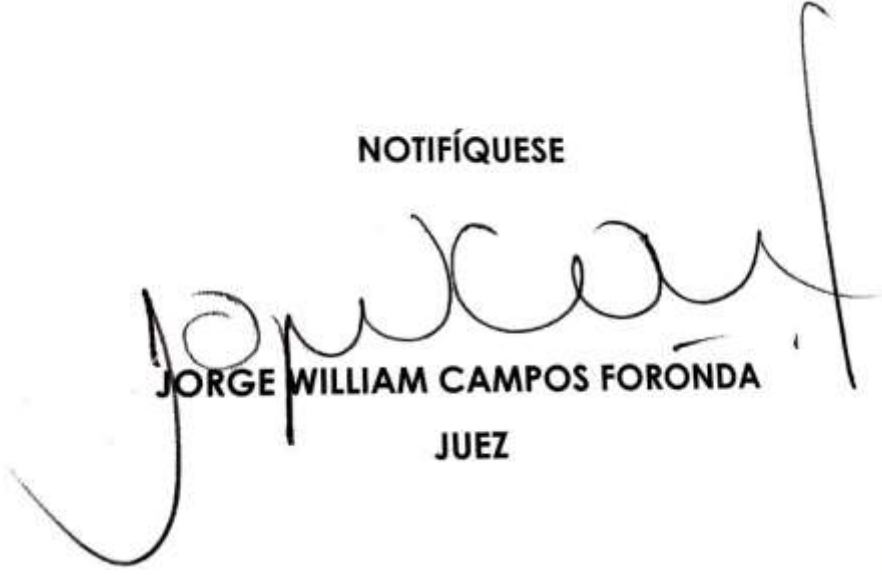
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de contenido, fecha y procedencia indicadas en la parte motiva de este auto, proferida en primera instancia por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y con el fin de que se agote el periodo probatorio previo a proferir la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas dentro del expediente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, después de cumplidas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 **2020-00049** 00, hoy primero de septiembre de 2020, haciéndole saber que el demandado fue notificada por aviso, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00049-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.334
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que el demandado **Libardo Andrés López Echavarría**, fue integrado al contradictorio mediante notificación por Aviso desde el 10 de agosto de 2020, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

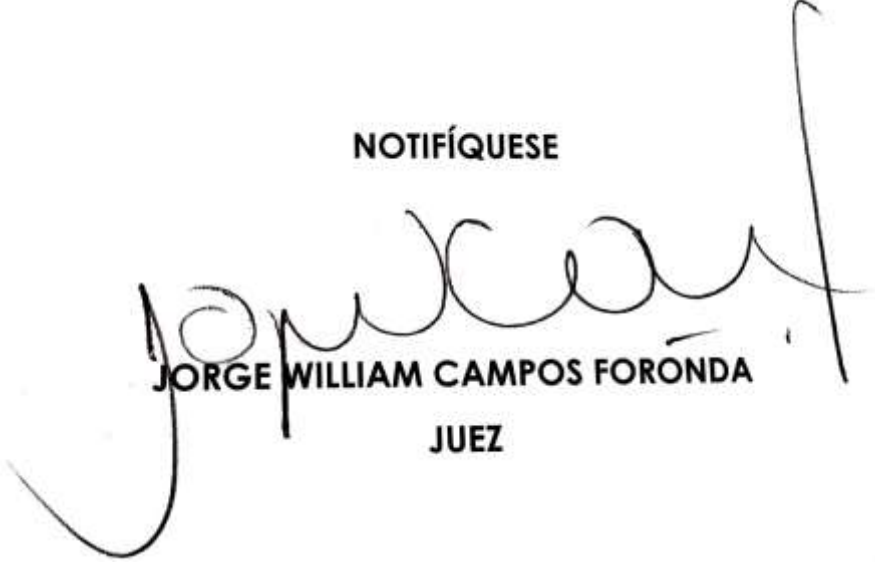
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 17 de febrero de 2020, y del auto de adición fechado del 09 de marzo del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (art.365 num.6 del C.G.P.) **LIQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de **Agencias en Derecho** la suma de **(\$9'950.000)**, según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ